



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3807/2024.**

Sujeto Obligado: **Policía Auxiliar**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección
de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3807/2024

Sujeto Obligado

Policía Auxiliar

Fecha de Resolución

16/10/2024



Palabras clave

Opinión técnica, hidráulica, oficios, centro comercial



Solicitud

Solicito las consignas con que cuentan los elementos de la Policía Auxiliar que prestan sus servicios en el edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belem número 2, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.



Respuesta

El *Sujeto Obligado* orientó al hoy recurrente hacia diverso sujeto obligado, mismo que es la Secretaría de la Contraloría General.



Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a proporcionarme la información solicitada.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, esta Ponencia advierte que el *Sujeto Obligado* cumple con lo establecido en los Criterio 04/21 y 03/21 de este Instituto, ya que en respuesta complementaria, aparte de hacer la debida orientación, remitió el correo electrónico por medio del cual envía la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: POLICIA AUXILIAR

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3807/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090172524001066**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Policía Auxiliar

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El trece de agosto de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través del portal, a la cual se le asignó el folio de número **090172524001066**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Copia de las consignas con que cuentan los elementos de la Policía Auxiliar que prestan sus servicios en el edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belem número 2, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.” (*sic*)

1.2. Respuesta. El veintiséis de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número **PACDMX/DG/JUDCST/2305/2024**, de fecha veinte de agosto, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

"El Comisario Jefe Licenciado Carlos Mario Zepeda, Director Ejecutivo de Operación Policial de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DEOP/7724/2024 Informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

El sujeto obligado que podría detentar la información respecto a la solicitud planteada es la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, proporcionándole para tal fin los datos de localización.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el sujeto obligado que podría detentar información respecto de su requerimiento es: la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, proporcionándole para tal fin los datos de localización.

Asimismo, se proporciona los datos de localización de la Unidad de Transparencia antes señalada:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Dirección: Av. Arcos de Belém, número 2, piso 9 Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 555627 9700 ext. 5411 y 5502

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

Se adjunta link del manual administrativo de este Sujeto Obligado donde se observan las competencias al requerimiento de mérito; asimismo se adjuntan el link correspondiente a la Unidad de Transparencia antes señalada:

https://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/MANUAL_ADMINISTRATIVO:2023.pdf

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/indexTransparencia.php>

Lo anterior de acuerdo al criterio 04/21 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas que a la letra dice:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a proporcionarme la información solicitada.

Al respecto cabe precisar, que el hecho de que los elementos de la policía auxiliar que prestan sus servicios en la entrada del edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belén número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc, cuenten con la información solicitada, es decir, con las consignas respectivas; es evidente que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada.

Aunado a lo anterior no omito precisar, que el sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Por otra parte, es evidente que la unidad de transparencia omitió remitir mi solicitud al área que detenta la información solicitada; es decir, al sector de la policía auxiliar al que se encuentran adscritos los elementos que prestan sus servicios en la entrada del edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belén número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc; violando de esta manera el principio de exhaustividad...” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintisiete de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3807/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El cuatro de septiembre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El once de septiembre, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través de los oficios **PACDMX/JUDCST/2560/2024** y **PACDMX/DG/DEOP/8555/2024** de fechas once y nueve de septiembre, suscritos por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia y el Comisario Jefe, mediante los cuales informó lo siguiente:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

"Oficio PACDMX/JUDCST/2560/2024

En relación a su solicitud de información pública **090173524001696**, de la cual se ingresó el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3934/2024**; misma que el Órgano Garante dio resolución en sentido de ADMITE.

Al respecto, esta Unidad de Transparencia turno la solicitud de mérito a: Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, para que dentro de sus competencias se pronuncien en referencia a los requerimientos en la solicitud de mérito.

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y **219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, las Unidades Administrativas antes mencionadas, realizaron una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos dentro de sus archivos de trámite y concentración (no se cuenta con histórico).

Por lo anterior, se ha otorgado respuesta mediante el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT13825/DGPSH/2024, mismo que ha sido notificado al correo que proporcionó la recurrente, asimismo, se anexan las constancias correspondientes.

[...]" (Sic)

"[...]

Oficio PACDMX/DG/DEOP/8555/2024

La Policía Auxiliar de la Ciudad de México es una policía de proximidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que brinda servicios de seguridad y vigilancia a cambio de una contraprestación en los distintos Usuarios que así lo requieran, siendo la Secretaría de la Contraloría General uno de ellos, por lo que los elementos adscritos a dicho servicio cumplen con sus funciones y actividades de acuerdo a las consignas que les son otorgadas por la Secretaría en comento.

Por lo anterior, se le reitera que el sujeto obligado que podría detentar la información respecto a la solicitud planteada es la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, proporcionándole para tal fin los datos de localización.

[...]" (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado*, remitió copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **PACDMX/DG/DEOP/7724/2024** de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Comisario Jefe.

- Oficios números **PACDMX/DG/JUDCST/2305/2024** y **PACDMX/DG/JUDCST/2305/2024** de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro suscritos por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia.
- Remisión vía correo electrónico de la solicitud con folio 090172524001066 A LA Secretaría de la Contraloría General.

2.4 Cierre de instrucción. El siete de octubre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3807/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que, al presentar la solicitud la persona recurrente requirió al *Sujeto Obligado* documentación relacionada con las consignas que cuentan los elementos de la policía auxiliar, mismos que prestan sus servicios en el edificio ubicado en avenida Arcos de Belém número 2 colonia doctores demarcación territorial Cuauhtémoc.

El *Sujeto Obligado*, le orientó a la persona *recurrente* a través de la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia los datos del Sujeto Obligado que pudiese tener la información requerida mismo que le brindó los datos de la Secretaría de la Contraloría General.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

No obstante, la persona *recurrente* se inconformó porque, a su decir, se le niega la entrega de la información, ya que los elementos que prestan sus servicios en el inmueble descrito con antelación cuentan con la información de las consignas, lo que actualiza una las causales de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcribe:

“[...]

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a proporcionarme la información solicitada.

Al respecto cabe precisar, que el hecho de que los elementos de la policía auxiliar que prestan sus servicios en la entrada del edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belén número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc, cuenten con la información solicitada, es decir, con las consignas respectivas; es evidente que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada.

Aunado a lo anterior no omito precisar, que el sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Por otra parte, es evidente que la unidad de transparencia omitió remitir mi solicitud al área que detenta la información solicitada; es decir, al sector de la policía auxiliar al que se encuentran adscritos los elementos que prestan sus servicios en la entrada del edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belem número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc; violando de esta manera el principio de exhaustividad [...]” (sic)

En alegatos el *Sujeto Obligado*, de nueva cuenta realizó la debida orientación hacia el Sujeto Obligado correspondiente para entregar la información, mismo que es la Secretaría de la Contraloría General así como realizó la remisión correspondiente por vía correo electrónico notificada el día veintiséis de agosto, es decir, el *Sujeto Obligado* proporcionó la información que corresponde con lo solicitado y actúo de conformidad con lo establecido en el Criterio 03/21, que se agrega a continuación:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la

información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

A su vez, de conformidad con el diverso criterio 04/21 aprobado por el Pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud* determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *Sujeto Obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.⁴

Esto último, debido a que no basta con que el *Sujeto Obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente se atendió la solicitud, también lo es que el *Sujeto Obligado*, en vía de alegatos, atendió y perfeccionó su respuesta. Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo el motivo de inconformidad manifestada por la *recurrente*.

De lo anterior se desprende de lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracción II y XI y 16, fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a su vez la policía auxiliar forma parte de la policía de la Ciudad de México con carácter de policía de proximidad, y es integrante de los cuerpos de seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 fracciones XIV, XVI, XVII, XXIV y XXIX, 53 fracción i y 55 de la ley del sistema de seguridad ciudadana de la Ciudad de México; 62 y 63 del reglamento interior de la secretaría de seguridad ciudadana de la ciudad de México, cuya actividad es proporcionar servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, federales y de la Ciudad de México, órganos autónomos federales y locales, así como a personas físicas y morales, mediante el pago de la contraprestación que determine el titular de la dirección general, la cual será publicada anualmente en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

En ese sentido se entiende que si bien es cierto quien brinda la prestación de servicios es la Policía Auxiliar por medio de su Director General, las facultades a efecto de

proporcionar o dar las consignas estará a cargo del ente que contrata la prestación del servicio solicitado.

Máxime que se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> notificó y entregó vía correo electrónico y medio elegido por la persona solicitante-, la debida orientación y remisión de la solicitud hacia el Sujeto Obligado correspondiente mismo que es la Secretaría de la Contraloría General.
2. Que el <i>Sujeto Obligado</i> remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> remitió a través de la <i>Plataforma y correo electrónico</i> , constancias de notificación y entrega de la respuesta complementaria, así como las constancias de remisión de fecha veintiséis de agosto de la presente anualidad.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> realizó de nueva cuenta la debida orientación hacia el Sujeto Obligado, pero en esta ocasión en respuesta complementaria remitió la debida notificación vía correo electrónico la remisión hacia la Secretaría de la Contraloría General de la solicitud con número de folio 090172524

10/9/24, 20:57

Gmail - ORIENTACIÓN a la Unidad de Transparencia solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 0...



UT POLICIA AUXILIAR <pacdmx.unidadtransparencia@gmail.com>

ORIENTACIÓN a la Unidad de Transparencia solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 090172524001066

2 mensajes

UT POLICIA AUXILIAR <pacdmx.unidadtransparencia@gmail.com>
Para: ut.contraloriacdmx@gmail.com

26 de agosto de 2024, 6:45 p.m.

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que ésta **Policía Auxiliar** de la Ciudad de México **NO ES COMPETENTE**, se remite la solicitud de Acceso a Datos Personales ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **090172524001066**, la cual se adjunta para que sea atendida en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular por el momento le envío un cordial saludo

Atentamente

Lic. Gabriela Abigail Rubio Santiago
Jefa de Unidad Departamental de
Comunicación Social y Transparencia

090172524001066.pdf
301K

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>
Para: UT POLICIA AUXILIAR <pacdmx.unidadtransparencia@gmail.com>

26 de agosto de 2024, 6:50 p.m.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Se informa que la solicitud de mérito ya está siendo atendida por esta Unidad de Transparencia, y se encuentra registrada con el número de folio **090161824001647**, se adjunta el acuse correspondiente.

Sin más por el momento, se envía un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LEONIDAS PEREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[Texto citado oculto]

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=fd35a0eff2&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r-312085227050551257&simpl=msg-a:r18625836395885009...> 1/2

10/9/24, 20:57

Gmail - ORIENTACIÓN a la Unidad de Transparencia solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 0...

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

 090161824001647.pdf
301K

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TRECERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.